

ANEXO XVI

COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO : UMBRALES

PARTE A - MEXICO

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.A.1 son:

— 100,000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos XIII.A, XIV.A, o cualquier combinación de los mismos, y

— 6,500,000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo XV.A.

2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en el anexo XII.A.2 son:

— 250 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos XIII.A, XIV.A, o cualquier combinación de los mismos; y

— 8 000 000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo XV.A.

3. Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del TLCAN, México, desde la entrada en vigor de este Tratado, aplicará el valor actualizado de los umbrales del TLCAN en lugar de aquéllos mencionados en los párrafos 1 y 2.

PARTE B – ESTADOS AELC

a. Islandia

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.a son:

- 130,000 DEG's para bienes;

- 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.a; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.a.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.a son:

- 400,000 DEG's para bienes;
- 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.a; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.a.

b. Liechtenstein

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.b son:

- 130,000 DEG's para bienes;
- 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.b; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.b.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.b son:

- 400,000 DEG's para bienes;
- 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.b; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.b.

c. Noruega

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.c son:

- 130,000 DEG's para bienes;
- 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.c; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.c.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.c son:

- 400,000 DEG's para bienes;
- 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.c; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.c.

d. Suiza

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d son:

- 130,000 DEG's para bienes;
- 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.d; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.d.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.d son:

- 400,000 DEG's para bienes;
- 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.d; y
- 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.d.

PARTE C – NOTAS GENERALES

1. México calculará y convertirá el valor de sus umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

2. Los Estados de la AELC calcularán y convertirán el valor de los umbrales en sus respectivas monedas nacionales, utilizando la tasa de conversión sus respectivos Bancos Nacionales. La tasa de conversión será el promedio de los valores diarios de sus respectivas monedas nacionales en términos de los DEG sobre el periodo de dos años precedentes al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior al que los umbrales surtan efecto. La tasa de conversión aplicará a partir del 1 de enero del siguiente año.

3. México y los Estados de la AELC se notificarán recíprocamente, el valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados, a más tardar un mes antes de que los respectivos umbrales sean aplicables.